

**PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TEEG-REV-19/2018.

PARTE ACTORA: Partido Acción Nacional.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo General
del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Morena, Genaro
Martín Zúñiga Soto y Verónica Baeza González.

MAGISTRADO PONENTE: Maestro Gerardo
Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato, a **uno de junio de 2018**¹.

Resolución que **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/155/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al considerar que la ciudadana **Verónica Baeza González** y el ciudadano **Genaro Martín Zúñiga Soto**, no participaron de manera simultánea en procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos.

GLOSARIO

<i>Coalición</i>	Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los Partidos morena, del Trabajo y Encuentro Social.
<i>Comisión Permanente</i>	Comisión Permanente Nacional del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

¹ En adelante toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año en curso 2018, a menos que se realice precisión distinta.

<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley General</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional.
<i>Sala Superior</i>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<i>Secretaría Ejecutiva</i>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Tribunal</i>	Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*², se advierte los siguientes:

1. ANTECEDENTES GENERALES.

1.1. Plazos para la comunicación de la intención para participar a través de candidatura independiente. Mediante acuerdo número **CGIEEG/045/2017**, el *Consejo General* ajustó diversos plazos y modificó el Plan Integral y Calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, a celebrarse en el estado de Guanajuato.

En tal sentido, el plazo para la comunicación de la intención de participar para cargos de elección popular a través de candidaturas independientes se estableció de la manera siguiente:

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

Tipo de elección	Fecha de inicio	Fecha de término
Gubernatura	25 de noviembre de 2017	1 de diciembre de 2017
Ayuntamientos	10 de diciembre de 2017	16 de diciembre de 2017
Diputaciones de mayoría relativa	25 de diciembre de 2017	31 de diciembre de 2017

1.2. Convocatoria para candidaturas independientes. En el acuerdo número **CGIEEG/046/2017**³, el *Consejo General* emitió la convocatoria dirigida los ciudadanos interesados en postularse como candidatas y candidatos independientes para el Proceso Electoral Local 2017-2018.

1.3. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.4. Método de designación de candidaturas a diputaciones federales del PAN. En el acuerdo **SG/22/2018**⁴ de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, se advierte de su resultando 6, que mediante el acuerdo **CPN/SG/22-7/2017** del día 8 de noviembre del 2017, la *Comisión Permanente* aprobó la designación como método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones federales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; así como de Senadurías por el principio de mayoría relativa en el Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018.

³ Consultable en la liga electrónica:
<https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=https://ieeg.mx/documentos/170908-extra-acuerdo-046-pdf/?wpdmdl%3D30048%26refresh%3D5b0ded30e34771527639344%26open%3D1>

1.5. Registro de la Coalición. En la sesión extraordinaria del 13 de enero, mediante el acuerdo **CGIEEG/021/2018**, el *Consejo General* determinó procedente el registro de la *Coalición* parcial, para postular candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, así como integrantes de los ayuntamientos del Estado.

1.6. Emisión de convocatorias para candidaturas de Morena. Mediante sendos escritos de fechas 25 y 28 de marzo, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitió las convocatorias para los procesos de selección de candidaturas de la Presidencia Municipal y Sindicaturas, para el municipio de San José Iturbide, Guanajuato; de acuerdo al convenio de coalición.⁵

Quedando establecido, en dichas convocatorias, que el registro para Presidente Municipal se llevaría a cabo el 26 de marzo, mientras que para el registro de Sindicaturas tendría verificativo el día 28 de marzo.⁶

1.7. Antecedentes referentes a Genaro Martín Zúñiga Soto.

1.7.1. Invitación al proceso de selección de candidaturas del PAN. Mediante el acuerdo SG/22/2018⁷ de fecha 10 de enero,

⁵ Se alude al mismo como hecho notorio, al encontrarse integrado como copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de fecha 16 de abril del año en curso, al expediente que resolvió este Tribunal con la clave TEEGJPDC-72/2018, promovido por Oscar Edmundo Aguayo, como militante y afiliado del partido político Morena, en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena y del propio partido político Morena. Lo anterior conforme a la Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Página: 2023, del rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

⁶ Visible a fojas 0143-0148.

⁷ Visible a foja 065 del expediente.

el *Comité Directivo Estatal* emitió la invitación dirigida a la ciudadanía del estado de Guanajuato y militancia del *PAN*, para participar en el proceso interno de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el estado de Guanajuato.

1.7.2. Solicitud de Genaro Martín Zúñiga Soto para participar en el proceso interno de selección de candidaturas del PAN. El día 24 de enero, la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN* en Guanajuato, recibió la solicitud del ciudadano Genaro Martín Zúñiga Soto, para participar en el proceso interno de selección de la precandidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa.

1.7.3. Aprobación del registro. Por el acuerdo número **COE-043/2018** del 26 de enero, la Comisión Organizadora Electoral del *PAN*, declaró procedente la solicitud de registro de la precandidatura de Genaro Martín Zúñiga Soto, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 distrito electoral federal para el proceso electoral federal 2017-2018.

1.7.4. Renuncia de candidatura. Por escrito de fecha 12 de febrero y recibido en la misma fecha⁸, suscrito por Genaro Martín Zúñiga Soto, interpuso su renunció de manera definitiva e irrevocable a su participación en el proceso interno de selección de candidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa del *PAN*; documento en el que se apreció una firma de recibido y sello del Comité Directivo Estatal del *PAN*.

⁸ Visible a foja 0141 del expediente.

1.7.5. Acuerdo CGIEEG/155/2018. Emitido en la sesión extraordinaria del 15 de abril por el *Consejo General*, en el cual se declaró procedente el registro de las planillas de candidatas y candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos la de San José Iturbide, Guanajuato, postulada por la *Coalición*; misma en la que aparece Genaro Martín Zúñiga Soto, como candidato a Presidente Municipal de dicho municipio.

1.8. Antecedentes referentes a Verónica Baeza González.

1.8.1. Constancia de aspirante a candidatura independiente para el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato. Mediante el acuerdo **CGIEEG/121/2017** emitido por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria del 23 de diciembre del 2017, se emitió en favor de, entre otras personas, la ciudadana Verónica Baeza González, la decisión de considerarla como *aspirante a candidatura independiente a síndica propietaria*, en la planilla impulsada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”, para integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

1.8.2. Renuncia a la calidad de aspirante a la candidatura independiente. En fecha 28 de marzo, se presentó la renuncia de Verónica Baeza González a la calidad de aspirante a candidata independiente que ostentaba dentro de la planilla impulsada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”.⁹

1.8.3. Acuerdo CGIEEG/148/2018. Emitido en la sesión especial del 11 de abril por el *Consejo General*, mediante el cual

⁹ Según se advierte del contenido del acuerdo CGIEEG/217/2018, consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180505-extra-ii-acuerdo-217-pdf/>; concretamente en el antecedente XII de dicho acuerdo.

negó el registro de la planilla de aspirantes a candidaturas independientes impulsada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”, a integrar el Ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, debido a que no se dio cumplimiento en término a lo requerido por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, precisamente, en determinar si la primera sindicatura la ocuparía Verónica Baeza González o su suplente.¹⁰

1.8.4. Acuerdo CGIEEG/217/2018. Emitido en la sesión extraordinaria del 5 de mayo por el *Consejo General*, mediante el cual se concedió el registro de la planilla de aspirantes a candidaturas independientes impulsada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”, a integrar el Ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, en la que ya no apareció la ciudadana Verónica Baeza González por renuncia.¹¹

1.8.5. Registro de planillas postuladas por la Coalición para integrar los ayuntamientos del Estado. Por el acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido en la sesión extraordinaria del 15 de abril por el *Consejo General*, se declaró procedente el registro de las planillas de candidatas y candidatos postulados por la *Coalición* a integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos la de San José Iturbide, Guanajuato; misma en la que se registró a Verónica Baeza González, como candidata a primera Síndica propietaria de dicho municipio.

¹⁰ Consultable en la liga electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/180411-especial-acuerdo-148-pdf/>

1.9. Acuerdo impugnado. Se trata del acuerdo **CGIEEG/155/2018**¹² emitido por el *Consejo General*, ya precisado en los puntos **1.7.5** y **1.8.4** de la presente resolución.

1.10. Presentación del recurso de revisión. En fecha 20 de abril, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda presentado por la Licenciada Susana Bermúdez Cano, en su carácter de representante del *PAN* ante EL *Consejo General*.

1.11. Turno del recurso de revisión. Mediante el auto dictado el 24 de abril, el Magistrado Presidente, **Héctor René García Ruíz**, acordó turnar el expediente número **TEEG-REV-19/2018** al **Magistrado Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia para la sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

1.12. Radicación y Requerimientos. Por acuerdo del 29 de abril, el Magistrado Instructor y Ponente acordó radicar el presente recurso¹³, además, que en uso de las facultades concedidas a este *Tribunal* por el artículo 418 de la *Ley electoral local*, para mejor proveer y por estimarse indispensables para resolver sobre la admisión del presente asunto, se requirió la exhibición de diversas constancias a la propia accionante.

1.13. Admisión y segundo requerimiento. Mediante el acuerdo del 5 de mayo, se emitió el acuerdo de admisión del presente recurso y ordenó correr traslado con copia de la demanda a la autoridad responsable, a Genaro Martín Zúñiga Soto, Verónica

¹² Documento consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180415-especial-acuerdo-155-pdf/>

¹³ En observancia a lo dispuesto en los artículos 163 fracciones I y VIII, 165 fracciones XV y XVI, 166 fracciones III, X y XIV, 396 fracción IX, 397 y 398 de la *Ley electoral local*; 13, 84, párrafo primero, 86, 92, 93, 94 y 95 del Reglamento Interior de este Tribunal.

Baeza González, así como a los Comités Estatales de los partidos *Morena*, del Trabajo y Encuentro Social, todos ellos con el carácter de terceros interesados, para que dentro del plazo de 48 horas realizaran alegaciones u ofrecieran pruebas de su parte.

Asimismo, en uso de las facultades concedidas a este *Tribunal* por el artículo 418 de la *Ley electoral local*, para mejor proveer, se requirió la exhibición de diversas constancias a la Comisión Nacional de Elecciones de *Morena*.

En cumplimiento a los requerimientos mencionados, se enviaron a la ponencia instructora las documentales solicitadas, mismas que fueron glosadas al expediente en que se actúa.

1.14. Recepción de documentos, comparecencia de terceros interesados y tercer requerimiento. El 9 de mayo, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos de comparecencia de Genaro Martín Zúñiga Soto, Ernesto Alejandro Prieto Gallardo, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena* y Magaly Liliana Segoviano Alonso, representante suplente de *Morena* ante el *Consejo General*, todos ellos con el carácter de terceros interesados; así como a la autoridad responsable a través de la Licenciada Lourdes Melissa Gaytán Valdivia, Encargada de Despacho de la Unidad Técnica Jurídica y de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1.15. Ampliación de plazo para resolver. Por auto de fecha 29 de mayo la Ponencia instructora solicitó a este órgano Plenario prórroga del plazo para la emisión del proyecto de resolución, atendiendo al cúmulo de constancias a analizar. Por oficio TEEG-SG-250/2018 fue concedido el plazo solicitado.

1.16. Cierre de Instrucción. El 31 de mayo, se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por el *Consejo General*, cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.¹⁴

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación¹⁵, de cuyo resultado se advierte es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo **CGIEEG/155/2018** de fecha 15 de abril, por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal el 20 de abril¹⁶, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de 5 días siguientes a la emisión del acto, independientemente de la fecha en que se le hubiera notificado.

¹⁴ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381 fracción III, 396 fracción IV, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10 fracciones I, 11, 13, 14, 93 y 95 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹⁵ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

¹⁶ Según consta en el sello de recepción plasmado en la vuelta de la foja 02 del expediente.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales establecidos en el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito, contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, y los agravios que a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El presente recurso fue promovido por la representante legal del *PAN* ante el *Consejo General*, tal y como se demostró con la certificación expedida por Bárbara Teresa Navarro García, titular de la *Secretaría Ejecutiva*, en la que hace constar la existencia de documentos que acreditan su personalidad,¹⁷ por lo que goza de legitimación y personería para promover el presente recurso, de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 404 fracción I, de la *Ley electoral local*.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatida la resolución que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el

¹⁷ Dichas documentales tienen valor probatorio pleno al no estar controvertidas por las partes, en términos de lo establecido en el artículo 415 de la *Ley electoral local*; consultable en foja 014 del expediente.

estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este *Tribunal* resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹⁸

3.1. Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en la aprobación, por parte del *Consejo General*, del registro de la planilla propuesta por la *Coalición*, para integrar el

¹⁸ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2º/J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

Ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Guanajuato, *en la cual se registró a Genaro Martín Zúñiga Soto como candidato a Presidente Municipal y a Verónica Baeza González como primera regidora propietaria.*

Desde la perspectiva de la recurrente, tal aprobación atenta contra el principio de legalidad, ya que Genaro Martín Zúñiga Soto participó de *simultáneamente* en procesos internos de selección de candidaturas en diferentes partidos políticos; al hacerlo como aspirante a candidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el *PAN*, y como aspirante a Presidente Municipal por *Morena*.

De igual manera, argumenta que Verónica Baeza González también participó de manera *simultánea* en dos procesos de selección de candidaturas, ya que primero lo hizo como candidata independiente y después como candidata de *Morena*.

Lo anterior es así, ya que los procesos internos de selección, tanto del *PAN* como de *Morena*, se desarrollaron, a decir de la accionante, de manera simultánea, pues dice que el primero transcurrió del 1 de enero al 27 de marzo, y el segundo a partir del 29 de enero, sin tener certeza en qué fecha se designaron en tales candidaturas a Genaro Martín Zúñiga Soto y Verónica Baeza González.

Por tanto, considera se actualiza el supuesto previsto en el artículo 227, numeral 5, de la *Ley General*, que establece: “*Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición*”.

Por último, considera que Genaro Martín Zúñiga Soto obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, ya que, derivado de su participación en el proceso interno del *PAN*, se realizaron actos apoyados en propuestas políticas diferentes, violándose así el principio de equidad en la contienda electoral.

3.2. Síntesis de Agravios. En disconformidad con los hechos expuestos en el punto anterior, la representante del *PAN* promovió el presente recurso de revisión, a fin de lograr la revocación del acuerdo **CGIEEG/155/2018** en cuanto al registro de la planilla de la *Coalición* para contender en la renovación del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, esgrimiendo los conceptos de violación que a continuación se detallan:

A) La simultaneidad de participación en procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos, por parte de Genaro Martín Zúñiga Soto y de Verónica Baeza González, ambos integrantes de la planilla registrada y que fue propuesta por la *Coalición* para integrar el ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

Lo anterior, pues así de advierte de su escrito recursal, que dice:

Por tanto, con la participación del **C. GENARO MARTÍN ZÚÑIGA SOTO** como de la **C. VERÓNICA BAEZA GONZÁLEZ**, en dos procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, que ocurrieron al mismo tiempo formalmente, esto es, de manera simultánea, sin que existiera entre estos convenio alguno para participar en coalición, se actualiza la infracción a la prohibición establecida en el artículo 227 apartado 5 de la Ley General; así como del artículo 176 párrafo quinto de la Ley electoral local, que prevé la misma limitación en cuanto a la participación simultánea en procesos de selección. Lo resaltado no es de origen.

B) La posición de ventaja de Genaro Martín Zúñiga Soto frente a los demás candidatos, debido a su simultánea participación en

procesos internos de selección de candidatos, vulnerando así el principio de equidad.

3.3. Problemas jurídicos a resolver. La problemática está referida a dilucidar, si el registro de la planilla de candidaturas a integrar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, postulada por la *Coalición* es indebida, ante la eventual participación simultánea en procesos internos de selección de candidaturas de diversos partidos políticos, de dos de los candidatos registrados en dicha planilla, actualizándose así los supuestos establecidos en el punto 5, del artículo 227, de la *Ley General*, y artículo 176, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*.

Lo anterior es así, ya que, a decir de la parte recurrente, Genaro Martín Zúñiga Soto y Verónica Baeza González, participaron simultáneamente en procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos que no fueron en coalición.

-**Genaro Martín Zúñiga Soto**, al hacerlo como precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el *PAN*, y después como precandidato a Presidente Municipal por Morena para perfilarse a ser postulado por la *Coalición*.

- **Verónica Baeza González**, bajo la hipótesis de que lo hizo primero como aspirante a candidata a síndica propietaria de la planilla de candidaturas independientes impulsada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”, y después hacerlo por el mismo puesto con Morena para perfilarse a ser postulada por la *Coalición*.

De igual forma, se analizará si Genaro Martín Zúñiga Soto obtuvo una ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, derivado de su participación en el proceso interno del *PAN*, vulnerando así el principio de equidad en la contienda electoral.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en apartados independientes, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados.¹⁹

3.4. No se acredita la participación simultánea de Genaro Martín Zúñiga Soto en procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos. Estima el partido quejoso que Genaro Martín Zúñiga Soto participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos, razón que estima necesaria y suficiente para revocar el registro de la planilla en la que fue registrado para la próxima contienda electoral.

No asiste la razón a la representante del *PAN*, por tanto, su agravio así expuesto resulta **infundado**.

Como sustento de ello, en primer término, este *Tribunal* estima pertinente definir qué se entiende por *simultaneidad*, para de manera posterior realizar el análisis en el caso concreto.

El artículo 176, en su párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, establece que:

“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie un convenio para participar en coalición”.

¹⁹ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número **4/2000**, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Es así que a juicio de este *Tribunal*, y tal como lo refiere la parte actora, la sola comprensión gramatical del precepto citado líneas arriba, permite advertir que la prohibición o restricción prevista en tal enunciado normativo alude a una participación *simultánea* en procesos internos de diferentes partidos políticos, es decir, que se dé la presencia de un ciudadano o ciudadana en dos procesos de diferentes partidos políticos “**al mismo tiempo**”.

Al respecto, el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define el verbo **participar** como “*El dicho de una persona. Tomar parte en algo*”.²⁰

Respecto del adverbio **simultáneamente**, dicho diccionario lo define como “*de manera simultánea*”, lo que implica que tenga que atenderse al significado del adjetivo “simultánea”, que se define como “*Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra*”.²¹

Como puede advertirse, una interpretación gramatical de la disposición normativa presuntamente vulnerada, nos permite concluir que para que se actualice la restricción prevista en el artículo que se analiza, la “participación” en dos procesos de selección interna debe darse “**al mismo tiempo**”, lo que implica que quien participa adquiera u ostente la calidad de participante en un solo momento o etapa de esos procesos en dos partidos políticos distintos.

Dicho de otra manera, que la participación coincida en el tiempo, en un momento preciso y determinado, teniendo en ambos

²⁰ Al efecto, véase la voz “**participar**” en la versión electrónica de dicho diccionario, consultable la dirección electrónica <http://dle.rae.es/>

²¹ *Ibíd.*

procesos una presencia, al mismo tiempo, con igual calidad — participante—.

Lo anterior debe atenderse a la finalidad de la restricción que establece la disposición normativa, consistente en evitar que quienes participan, se encuentren en condiciones de ventaja frente a sus adversarios al intervenir en dos procesos de selección interna al mismo tiempo, colocándoles en una posición de beneficio frente a los simpatizantes de uno y otro partido.

Por tanto, a juicio de este *Tribunal*, la simultaneidad a que se refiere el artículo 176, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*, debe ser entendida como una participación que se **da al mismo tiempo**, así sea en un momento breve o corto, en cualquiera de las etapas del proceso interno de dos o más partidos políticos.

Se exige pues, que materialmente pueda comprobarse que quien participa, ostenta cierta calidad—aspirante, precandidato o candidato electo—, en un periodo determinado, en ambos procesos.²²

Para mayor abundancia a lo anterior, se destacan como hechos acreditados²³ en la causa, se advierte lo siguiente:

3.4.1. Proceso interno del PAN.

I.- Invitación a participar en el proceso interno del PAN.

El **10 de enero**, se publicó el acuerdo **SG/22/2018** emitido por el Comité Directivo Estatal del *PAN*, por el cual se emitió la invitación

²² Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-RAP-125/2015 y sus acumulados, SUP-REC-537/2015 y SUP-JRC-173/2016.

²³ En términos del artículo 415, de la ley electoral local.

dirigida a la militancia de dicho partido y a la ciudadanía del estado de Guanajuato, para participar en el proceso interno de designación de las candidaturas al cargo de diputación federal por el principio de mayoría relativa del estado de Guanajuato.²⁴

II.- Presentación de solicitud. El día **24 de enero**, la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN* en Guanajuato, recibió la **solicitud de Genaro Martín Zúñiga Soto**, para participar como precandidato en el proceso interno de selección de la precandidatura a diputado federal por el principio de mayoría relativa.²⁵

III.- Dictamen de procedencia. Por el acuerdo **COE-043/2018** del **26 de enero**, la Comisión Organizadora Electoral del *PAN*, **declaró procedente la solicitud** de registro de la precandidatura de Genaro Martín Zúñiga Soto, al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa en el 02 Distrito Electoral Federal.

IV.- Renuncia al proceso interno de selección. El **12 de febrero**, **Genaro Martín Zúñiga Soto** presentó un escrito ante el Comité Directivo Estatal del *PAN*, mediante el cual, **renunció** de manera definitiva e irrevocable a su participación en el proceso interno de selección de candidaturas a diputado federal por el principio de mayoría relativa del *PAN*.

3.4.2. Proceso interno de *Morena*.

I. Primera convocatoria. El **15 de noviembre del 2017**, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* aprobó la **convocatoria** al

²⁴ Visible a foja 073 del expediente.

²⁵ Visible a foja 095 del expediente.

proceso de selección de candidaturas para ser postulados en el proceso electoral federal y local 2017-2018, entre ellos a los ayuntamientos del estado de Guanajuato, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.²⁶

II.- Aprobación del registro de la *Coalición*. En la sesión extraordinaria del **13 de enero**, mediante el acuerdo **CGIEEG/021/2018**, el *Consejo General* determinó procedente el registro de la *Coalición* parcial, para postular candidaturas a diputadas o diputados de mayoría relativa, así como integrantes de los ayuntamientos del Estado.

III.- Segunda convocatoria. Mediante el escrito del **25 de marzo**, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la convocatoria para el proceso de selección interno de candidaturas a Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, al haberse declarado desierta con anterioridad. Quedando establecido en dicho escrito que el registro de aspirantes a dicho cargo tendría verificativo el día **26 de marzo**.

IV.- Aprobación del acuerdo CGIEEG/155/2018.- Emitido en la sesión extraordinaria del **15 de abril** por el *Consejo General*, por el cual se **declaró procedente el registro de las planillas** de candidatas y candidatos postulados por la *Coalición* para integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos la de San José Iturbide, Guanajuato; misma en la que aparece Genaro Martín Zúñiga Soto, como candidato a Presidente Municipal de dicho municipio.

²⁶ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

Ahora bien, de los anteriores hechos notorios y medios de prueba reseñados y valorados en su conjunto a la luz de los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local*, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en torno a la presunta participación simultánea de Gerardo Martín Zúñiga Soto, en dos procesos internos de selección de candidaturas de diversos partidos políticos, se acreditó lo siguiente:

- Que la participación de Zúñiga Soto en el proceso interno del *PAN* para candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa, **inició el 24 de enero** con la presentación de su **solicitud** de registro de candidatura a la Comisión Auxiliar Electoral del *PAN* en Guanajuato.
- Dicha participación, **concluyó el 12 de febrero** con la **renuncia** de Gerardo Martín al proceso interno del *PAN*.
- Que fue hasta el **25 de marzo** siguiente, cuando el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la **convocatoria** para el proceso de selección interna de candidaturas a las Presidencias Municipales para el Estado de Guanajuato.
- Finalmente, la participación de Genaro Martín Zúñiga Soto como precandidato a Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato, fue hasta el **26 de marzo**, fecha en la que presentó su **registro** como aspirante a dicha candidatura, en la sede del Comité Ejecutivo Estatal de *Morena*.

Lo hechos antes citados, encuentran respaldo en las probanzas que obran en autos y que valoradas en su conjunto, de manera concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran en

contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Por tanto, es evidente para este *Tribunal* que Genaro Martín Zúñiga Soto **no participó —de manera simultánea— en procesos internos de selección de partidos políticos diferentes**, ya que, desde su renuncia al proceso interno del *PAN* —**12 de febrero**—, y su registro como candidato de *Morena* —**26 de marzo**— mediaron **42 días**; de ahí que no exista una simultaneidad en su participación en ambos procesos internos de selección.

Aunado a lo anterior, no se encuentra ningún medio probatorio idóneo y eficaz, que permita advertir que previo a su renuncia al proceso interno del *PAN*, se haya registrado o hubiese participando en el proceso interno de *Morena*, pues lo más que se justifica con las constancias de autos, es que su participación fue de manera posterior a su renuncia.

Razonar de manera contraria, vulneraría su derecho a ser votado, previsto y tutelado por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y, 23 párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Es así, ya que en primer término debe considerarse que la renuncia es un acto libre, voluntario, personal y auténtico, es decir, es una manifestación unilateral de la voluntad, la cual es acorde al ejercicio del libre albedrío del ciudadano titular de ese derecho subjetivo.²⁷

²⁷ Así lo estableció la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-JRC-584/2015.

Así, al ejercer un ciudadano su derecho al voto pasivo, en su vertiente de participar en un proceso interno con la aspiración de ser postulado por un partido político a un cargo de elección popular, acorde a la autonomía de la voluntad y hasta en tanto afecte exclusivamente derechos individuales y no colectivos, tiene la facultad legal de, si así lo considera pertinente, renunciar en cualquier tiempo a esa aspiración, sin que sea conforme a Derecho establecer una limitante en ese sentido.

Por tanto, contrario a lo que refiere la parte actora, la renuncia de Genaro Martín Zúñiga Soto sí lo desvinculó de este proceso, ya que se ha establecido, expresó su deseo a declinar su participación en el proceso interno de selección de candidatos del *PAN*, teniendo como consecuencia jurídica su desvinculación del citado proceso; ello es así, ya que transcurrieron 42 días antes de que Genaro Martín presentara su solicitud de registro como candidato de *Morena* coaligado a la *Coalición*, a la Presidencia Municipal del San José Iturbide, Guanajuato.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha establecido que resulta insuficiente para estimar que un ciudadano contendió de manera simultánea en dos procesos internos de partidos políticos distintos, si está acreditado que con su renuncia, declinó su interés de participar en el primero de los procesos internos, aconteciendo previamente a que participara en el segundo.²⁸

Ello porque, considerar que no existe una desvinculación al proceso interno de selección, aún y cuando se ha señalado el deseo de no participar, sería una cuestión contraria del derecho democrático y la participación ciudadana, la cual deber ser y

²⁸ Véase expediente SUP-REC-853/2015.

ejercerse de manera libre y sin mayores restricciones que las razonables y proporcionales.²⁹

De realizar una interpretación distinta, se caería en el extremo de considerar que, si un ciudadano participa en un proceso electivo interno en un partido político, automáticamente, quedaría impedido para poder contender en otro proceso interno de un partido distinto, aun cuando su participación no se realizara de manera simultánea; supuesto que ya fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad **82/2008** y su acumulada; reiterado por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JRC-173/2016**.

3.5. La participación cuestionada de Verónica Baeza González no se da en procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos. Respecto de Verónica Baeza González, estima igualmente el partido quejoso que participó ***simultáneamente*** en dos procesos internos de selección de candidaturas de ***diferentes partidos políticos***, pues dice que actualiza la prohibición del artículo 176, en su párrafo quinto, de la *Ley electoral local*; razón que estima suficiente para revocar el registro de la planilla en la que fue registrada por la *Coalición* para la próxima contienda electoral.

Resulta igualmente **infundado** el agravio así expuesto por la representante del *PAN*, pues no le asiste la razón.

En efecto, en el caso particular de Verónica Baeza González, este *Tribunal* advierte, de inicio, que la prohibición del dispositivo

²⁹ en términos de la jurisprudencia 29/2002 de la *Sala Superior* de rubro: “**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**”.

legal en cita —artículo 176, párrafo quinto, de la *Ley electoral local*— no le resulta aplicable a la conducta desplegada por la candidata cuestionada, pues ella **no participó en más de un proceso interno de selección de candidaturas de *partido político***.

De las afirmaciones hechas por el partido accionante y de las probanzas que obran en actuaciones, se tiene que Verónica Baeza González *solo tuvo participación en el partido político Morena*, para que se le considerara como candidata a la sindicatura de la planilla que propuso la *Coalición* para su registro y contienda en la próxima jornada electoral a renovar el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato; es decir, no tuvo intervención en diverso proceso interno de otro de partido político.

Lo anterior se afirma, pues se tiene acreditado en actuaciones que Verónica Baeza González transitó por el proceso para la integración de la planilla de *candidaturas independientes* para contender por la renovación del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, alcanzando solo la categoría de ***aspirante***, pues antes de ser postulada para obtener el registro de *candidata independiente*, **renunció** a tal proyecto.

Con esos antecedentes, es decir, la intervención en un proyecto de candidatura independiente; y en un proceso de selección interna de candidatos por un partido político, se debe afirmar que la disposición del artículo 176, párrafo quinto, de la *Ley electoral local* **no le resulta aplicable** a Verónica Baeza González, como pretende el partido actor, pues dicha disposición normativa, de carácter prohibitivo, carece de aplicabilidad a la candidata cuestionada.

Se arriba a la conclusión anterior, pues como ya se dijo, la candidata en cuestión sí figuró como integrante de la planilla de *aspirantes a candidaturas independientes* apoyadas por la asociación civil “POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”, para contender en la próxima jornada electoral, para renovar el ayuntamiento del municipio en cita; sin embargo, **esa participación, es sentido estricto, no corresponde al proceso interno de selección de candidaturas de un *partido político diverso*.**

En efecto, dicha participación, corresponde a la conformación de una planilla de aspirantes a *candidaturas independientes*; circunstancias muy distintas —material y jurídicamente— una de la otra.

Lo anterior, pues en ninguna disposición de la Constitución Federal, de la del Estado de Guanajuato o de la *Ley electoral local* se advierte prohibición alguna referida a que, para adquirir una *candidatura independiente*, sea necesario transitar por un **proceso interno de selección**; pues tal configuración está encaminada y regulada, exclusivamente, para **los partidos políticos**, dada su naturaleza y composición.

Efectivamente, los partidos políticos se conforman con militantes que han elegido afiliarse a esa institución para utilizarla como medio para acceder al poder público, lo que lograrán una vez que sean postulados como titulares de una candidatura, para lo cual deberán de participar en una contienda interna, con base en sus estatutos y demás disposiciones partidarias, lo que permitirá se le designe o selecciones como tal.

Luego, vendrá la contienda externa con el resto de candidatos y candidatas a un mismo puesto de elección popular. Cobra sentido lo antedicho, pues con ello se pretende respetar la autodeterminación de los partidos políticos y su *auto organización*.³⁰

Entonces, es exclusivamente en los partidos políticos en donde se da la **competencia interna** para la selección de candidaturas — *mediante procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular*—; situación que no acontece a través de la figura de las candidaturas independientes.

Lo anterior, da sustento a la restricción contenida en el texto del párrafo quinto, del numeral 176 de la *Ley electoral local*, pues la misma tiene la finalidad de proteger la unidad interna de los partidos políticos, como un mecanismo que busca prevenir la desintegración de los mismos.

Así lo sostuvo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro de la acción de inconstitucionalidad número **82/2008**, considerando a este requisito, como un medio que busca evitar emigraciones importantes de un partido hacia otro.

En ese sentido, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que este requisito está ligado a un principio constitucional, que postula un deber de lealtad de los militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos hacia los demás afiliados o militantes del mismo partido político.³¹

Este principio constitucional, al que hace alusión la Sala Regional Toluca, se hace evidente al realizar una interpretación

³⁰ Según lo establecido en el artículo 41, fracción I de la Constitución Federal.

sistemática de lo dispuesto en los artículos 59; 115 fracción I, párrafo primero, y 116 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la que se puede advertir la previsión de lealtad hacia los *militantes* o *coafiliados*, que se traduce en la legislación secundaria mediante la prohibición de la doble afiliación de una persona a partidos políticos o la prohibición absoluta para que los ciudadanos participen ***simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos.***

En armonía con el orden jurídico nacional, el legislador guanajuatense recoge este principio y lo plasma en la parte final del numeral 176 de la *Ley electoral local* en vigor, para tutelar la ***cohesión al interior de los institutos políticos*** y no con la finalidad de coartar el derecho político electoral a ser votado.

Frente a lo expuesto, se tiene *la modalidad distinta* y relativamente *novedosa* de las **candidaturas independientes**, por las que no se hace necesario incursionar a través de los partidos políticos —esa es su principal virtud y característica—, pues precisamente el legislador quiso abrir una posibilidad distinta a la de los partidos políticos para llegar, primero, a las candidaturas y, luego, al ejercicio del poder público.

Precisamente, por esa distinción, es que en el proceso de conformación de una candidatura independiente **no se tiene un proceso interno de selección**, como al que hace referencia el artículo 176, quinto párrafo, de la *Ley electoral local*; y , en estricto sentido, no debe considerarse el proyecto de una candidatura independiente para efectos de sancionar, como lo estipula dicha disposición.

En efecto, para regular las candidaturas independientes, se tiene un apartado especial en la *Ley electoral local –TÍTULO SEXTO, DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES–*, además de que se emitió por parte del *Consejo General* una Convocatoria³² y disposiciones específicas³³ relativas a la ciudadanía interesada en obtener su registro a través de las candidaturas independientes para el presente proceso electoral local.

Lo anterior, les imprime a las candidaturas independientes, una distinción que las hace *diametralmente diferentes* a los procesos de selección interna desplegados al interior de los partidos políticos; es decir, ambas vertientes constituyen dos maneras diferenciadas, con procedimientos diferentes para ocupar una candidatura.

De ahí que, de manera específica, el numeral 295 de la *Ley electoral local* establezca las etapas del proceso de selección de las candidaturas independientes, lo que denota que **se trata de un método no partidista**, que establece el objeto y normas específicas que regulan las etapas del procedimiento de selección de aspirantes a candidaturas independientes y su registro como tal, como lo permite la Constitución y la *Ley electoral local*.

Por tanto, como se puede advertir del cúmulo de disposiciones específicas citadas, que regulan la forma de manifestación de la intención de participar políticamente a través de la figura de las candidaturas independientes; del procedimiento para la obtención del apoyo ciudadano, y en su caso, del registro propiamente de la candidatura independiente para ocupar un cargo

³² Remítase a la cita del antecedente 1.2 de esta resolución.

³³ <https://docs.google.com/viewerng/viewer?url=http://ieeg.mx/documentos/170712-ord-acuerdo-35-pdf/?wpdmdl%3D30026%26refresh%3D5b0dec73c725e1527639155%26open%3D1>

de elección popular, esa secuencia de actos **no constituye un procedimiento interno de selección de candidaturas de un partido político.**

En consecuencia, se reitera que la disposición del artículo 176, párrafo quinto, de la *Ley electoral local* no le resulta aplicable a Verónica Baeza González, como pretende el partido actor, pues dicha disposición normativa, de carácter prohibitivo, carece de aplicabilidad a la candidata cuestionada.

Ello es así, pues la literalidad del párrafo quinto, del artículo 176 de la *Ley electoral local*, cita:

“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.” Lo resaltado no es de origen.

En el caso concreto, la interpretación más favorable de dicho precepto es la que nos conduce a exigir que, para aplicar la restricción que en tal disposición se precisa, se debe dar la participación simultánea de un candidato o candidata, en al menos **dos procesos internos de selección** de candidaturas de **partidos políticos**; lo que en el caso concreto no se da, como ya ha quedado evidenciado.

Es decir, que si el legislador guanajuatense hubiese querido extender tal restricción, hubiera establecido **la prohibición expresa** de intervención simultánea en un proyecto independiente y en un proceso interno de selección de candidatos de un partido político; como por ejemplo, si acontece –solo para establecer una comparación- en la legislación electoral del estado de Nuevo León, en la que sí se dispuso –de forma expresa y específica– esa restricción para quienes son aspirantes a candidatura

independiente e incursionan también en un partido político para ser postulados en el mismo proceso electoral.

Para evidenciar lo antedicho, resulta pertinente insertar las disposiciones normativas de aquella Ley electoral citada y compararlas con las correlativas de la *Ley electoral local*.

Ley Electoral para el Estado de Nuevo León	<i>Ley electoral local</i>
<p>Artículo 136. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.</p> <p>Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>Precandidato es el ciudadano debidamente registrado que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p>Aspirante es el ciudadano que realiza actividades de proselitismo o difusión de propaganda antes de la fecha del inicio de las precampañas, o expresa públicamente su intención en contender por un cargo de elección popular.</p> <p><u>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección</u></p>	<p>Artículo 176. Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido político.</p> <p>Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.</p> <p>Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.</p> <p>Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.</p> <p><u>Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.</u></p> <p>Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</p>

<p><u>popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.</u></p>	
<p>Artículo 212. Para obtener su registro, los aspirantes a candidatos independientes que hayan obtenido la declaratoria en los términos del Capítulo anterior, de manera individual en el caso de Gobernador, mediante fórmulas o planillas para el caso de Diputados o integrantes de los Ayuntamientos, respectivamente, deberán presentar su solicitud dentro de los plazos establecidos a que haya lugar para los candidatos de los partidos políticos o coaliciones que correspondan.</p> <p><i>Los <u>aspirantes</u> a candidatos independientes que hayan obtenido su declaratoria en términos del capítulo anterior, no podrán ser postulados por ningún partido político o coalición en el mismo proceso electoral.</i></p>	<p>Artículo 315. Ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo de elección popular en el Estado y simultáneamente para otro de la Federación, entidades federativas o del Distrito Federal. En este supuesto, si el registro para el cargo de la elección estatal ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro.</p> <p>Los candidatos independientes que hayan sido registrados no podrán ser postulados como candidatos por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral estatal.</p>

Del contenido de la tabla ilustrativa se logra advertir que el legislador de Nuevo León, consideró –adecuadamente– que la restricción de su artículo 136, párrafo quinto, de su Ley electoral estatal, *-similar a la parte correspondiente de nuestro artículo 176-* no era suficiente para prohibir a las y los aspirante y candidatos independientes; por lo que, para hacerles extensiva esa restricción, optó por regularlo –*claramente*- en su numeral 212.

En efecto, en este caso que sirve para ilustrar este punto, el legislador de Nuevo León, fue específico en señalar que, quien tenga la calidad de aspirante y no necesariamente hasta ser *candidato independiente*, debía abstenerse de incursionar en un proyecto de partido político, pues a éstos no les resulta permisible postularlos para una candidatura a cargo de elección popular, solo por el hecho de provenir de un proyecto independiente.

Por tales razones, intentar extender la restricción del artículo 176 de La Ley comicial de Guanajuato, en la pretendida forma del

partido accionante, sería contrario al principio de legalidad y extendería *por analogía* la posibilidad de sancionar a quien no actualiza, de manera precisa, la disposición prohibitiva electoral.

Tal circunstancia, además, iría en contra de una interpretación *pro persona*, es decir, que debe ser la más favorable al destinatario de la norma, de conformidad con lo consagrado en el artículo 1° de la Constitución federal, con base en el cual, la interpretación de las disposiciones jurídicas deberá ser la más favorable hacia la persona.

Efectivamente, de una interpretación sistemática y funcional del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que a efecto de dotar de contenido a las normas relativas a los derechos humanos, se deben interpretar de conformidad con lo establecido en la Constitución y los tratados internacionales en la materia, en observación, entre otros, de los principios *pro persona* y de progresividad, conforme a los cuales esos derechos deben ser ampliados de manera paulatina.

Interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de carácter *político-electoral* consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas fundamentales que los consagran; así, se debe hacer siempre una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos ni mucho menos suprimidos.³⁴

³⁴ Lo que tiene sustento en el criterio de jurisprudencia de rubro: **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**. Consultable en la compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Jurisprudencia Volumen 1, p.301.

En ese sentido, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como derecho de los ciudadanos, entre otros, el de poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; así como también establece que el derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral, corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, lo que tiene concordancia con el contenido del artículo 23, apartado 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Bajo ese panorama, la pretendida limitación del quinto párrafo, del artículo 176 de la *Ley electoral local*, se encuentra delimitada a la condición específica de que sólo operaría en perjuicio de aquellas personas que participaran, simultáneamente, en dos o más procesos internos, pero **exclusivamente de partidos políticos**.

Así se consideró por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente **ST-JDC-437/2015** en el que, en el punto que interesa se pronunció como sigue:

“Al respecto, se considera que la norma se refiere a participación simultánea en procesos internos de partidos políticos; sin embargo, en el caso, nos encontramos en un supuesto diferente, esto es, entre un proceso de selección de candidato independiente y otro de un instituto político, de ahí que se estime que el precepto no resulta aplicable en la especie, sobre todo, tomando en cuenta que se trata de una restricción de un derecho político-electoral, lo que implica una actualización exacta de la hipótesis normativa.”

En este caso, de acuerdo con el contenido del último párrafo del artículo 422 de la *Ley electoral local*, para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta Ley, y a falta de disposición expresa, se aplicarán los métodos de interpretación jurídica.

Sin embargo, la restricción que el partido impugnante pretende que se le aplique a Verónica Baeza González –contenido en el artículo 176, quinto párrafo de la *Ley electoral local*–, no amerita interpretación alguna, pues es una norma clara, específica y delimitada.

Es decir, tal disposición legal restringe la participación simultánea en procesos internos de selección **de diferentes partidos políticos**, lo que con obvia no incluye a los procesos para obtención de una candidatura independiente.

Por tales razones, interpretar la norma en cuestión como pretende el partido accionante, sería para restringir derechos fundamentales de Verónica Baeza González, lo que atentaría en contra del artículo 1 de la Constitución federal; además de querer encontrar una restricción en donde la letra de la ley **no la contempla**.

Por ello, este órgano plenario no puede ir más allá de lo que la Ley le permite, que en el caso sería sancionar a la candidata, sí y solo si hubiese participado en el proceso interno de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos; lo que en el caso, **no** ocurrió, pues ha quedado acreditado que solo lo hizo en el de Morena y en el proceso que la llevó a ser aspirante a candidata independiente.

En tal sentido, conforme al principio de supremacía constitucional, de acuerdo con los artículos 1 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales, dentro de los cuales se encuentra el derecho a ser votado para todos los cargos de elección popular, cuyo ejercicio no

podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y condiciones que la propia Constitución establece; de modo que las normas relativas a ese derecho se deben ***interpretar favoreciendo*** en todo tiempo su protección más amplia; mientras que las autoridades tienen la obligación de proteger y garantizar tal derecho humano de conformidad con los principios *pro persona* y de *progresividad*.

Razones las expuestas, por las que no resulta atendible la postura del partido impugnante y su agravio resulta **infundado**; al pretender una interpretación extensiva, pero de carácter restrictivo e incluso nugatoria del derecho a ser votada de Verónica Baeza González.

De atender el planteamiento de la recurrente, significaría ir en contra de las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma y del derecho fundamental a ser votado, pues siempre se deberá interpretar maximizando sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

3.6. La participación *simultánea* de Verónica Baeza González en procesos internos de selección de candidaturas es solo nominal. Respecto de Verónica Baeza González, estima igualmente el partido quejoso que participó simultáneamente en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos, pues dice que actualiza la prohibición del artículo 176, en su párrafo quinto, de la *Ley electoral local*; razón que estima suficiente para revocar el registro de la planilla en la que fue registrada por la *Coalición* para la próxima contienda electoral.

Si bien, ya se ha dicho que a la candidata cuestionada no le resulta aplicable la restricción del párrafo quinto, del artículo 176 de la Ley electoral local, este órgano plenario advierte igualmente que

la simultaneidad de la participación de dicha candidata en dos procesos de selección de candidaturas **no es material ni sustantiva**, como para considerar violentada la finalidad de la restricción en cita.

En efecto, en el caso particular de Verónica Baeza González, aun en el supuesto no concedido de que se llegara a considerar, para efectos de la restricción contemplada en el párrafo quinto, del artículo 176 de la *Ley electoral local*, el trámite que hizo Verónica Baeza González ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para obtener, en un primer momento, la calidad de aspirante a candidata independiente; debe decirse que no se estaría acreditando la *simultaneidad material y sustantiva* necesaria para actualizar el supuesto de restricción del ordenamiento citado y que el partido quejoso pretende se aplique y sancione en la persona de Verónica Baeza González.

Para sustentar tal postura es necesario primero analizar el caso particular de la citada candidata y determinar la coincidencia de tiempos en su participación en al menos dos procesos de selección de candidaturas.

Aparición como aspirante a candidata independiente.

I.- Constancia de aspirante a candidata independiente.

Mediante el acuerdo **CGIEEG/121/2017** emitido por el *Consejo General* en la sesión extraordinaria del **23 de diciembre del 2017**, se emitió en favor de Verónica Baeza González, la decisión de considerarla como *aspirante a candidatura independiente a síndica propietaria*, en la planilla impulsada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”, para integrar el

Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato, para el proceso electoral local 2017-2018.

II.- Renuncia a la calidad de aspirante a la candidatura independiente. En fecha **28 de marzo**, se presentó la renuncia de Verónica Baeza González a la calidad de aspirante a candidata independiente que ostentaba dentro de la planilla de referencia.

III. Acuerdo CGIEEG/217/2018 que registró la planilla de candidaturas independientes, sin incluir a Verónica Baeza González. En fecha **5 de mayo** el *Consejo General*, emitió dicho acuerdo por el que registró la planilla de candidaturas independientes impulsada por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”, a integrar el ayuntamiento del municipio de San José Iturbide, Guanajuato; en la que ya no aparece Verónica Baeza González.

Proceso interno de *Morena*.

I. Primera convocatoria. El **15 de noviembre del 2017**, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* aprobó la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para ser postulados en el proceso electoral federal y local 2017-2018, entre ellos a los ayuntamientos del estado de Guanajuato, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos del artículo 417 de la *Ley electoral local*.³⁵

II.- Aprobación del registro de la *Coalición*. En la sesión extraordinaria del **13 de enero**, mediante el acuerdo **CGIEEG/021/2018**, el *Consejo General* determinó procedente el registro de la *Coalición* parcial, para postular candidaturas a

³⁵ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/11/CONVOCATORIA-PROCESOS-INTERNOS-DE-SELECCI%C3%93N-DE-CANDIDATOS-2017-2018-PUBLICACI%C3%93N.pdf>

diputadas o diputados de mayoría relativa, así como integrantes de los ayuntamientos del Estado.

III.- Aceptación de candidatura. Con fecha **22 de marzo**, Verónica Baeza González firmó escrito de “Declaración de aceptación y compromiso de gobierno para la postulación a Síndica” del partido Morena, para el municipio en cuestión.³⁶

IV.- Segunda convocatoria. Mediante el escrito del **28 de marzo**, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la segunda convocatoria para el proceso de selección interno de candidaturas a **Sindicatura del Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato**, ante la declaratoria de *desierta* de la primera convocatoria por falta de registros de interesadas e interesados. Quedando establecido en dicho escrito que el **registro de aspirantes a esa candidatura** tendría verificativo ese mismo día 28 de marzo.

IV.- Aprobación del acuerdo CGIEEG/155/2018.- El **15 de abril** el *Consejo General* emitió, en sesión extraordinaria, el acuerdo en mención que **declaró procedente el registro de las planillas de candidatas y candidatos postulados por la Coalición para integrar los ayuntamientos del Estado, entre ellos la de San José Iturbide, Guanajuato; misma en la que aparece Verónica Baeza González** como candidata a síndica del ayuntamiento de dicho municipio.

³⁶ Se alude al mismo como hecho notorio, al encontrarse integrado como copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al expediente que resolvió este Tribunal con la clave TEEG-JPDC-74/2018 y su acumulado TEEG-JPDC-75/2018, concretamente en su foja 0425. Lo anterior conforme a la Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Página: 2023, del rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.**

Ahora bien, de los anteriores hechos notorios y acreditados con los medios de prueba reseñados y valorados en su conjunto a la luz de los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local*, atendiendo además a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, en torno a la participación simultánea de Verónica Baeza González, en dos procesos de selección de candidaturas, se puede advertir que, formalmente, aparecen indicios de que la candidata en cuestión sí participó, al mismo tiempo, en el de la candidatura independiente y en el de Morena.

Lo anterior, basado en que la expedición de su constancia de aspirante a la candidatura independiente fue el **23 de diciembre de 2017** y **su renuncia** a tal calidad de dio hasta el **28 de marzo próximo**.

Sin embargo, con motivo de la primera convocatoria del **15 de noviembre del 2017**, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena*, dicha candidata presentó su “Declaración de aceptación y compromiso de gobierno para la postulación a Síndica” en fecha 22 de marzo.

Los hechos referidos tienen sustento en el cúmulo probatorio que obran en autos, que al ser valoradas en su conjunto, de manera concatenada y conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 415 y 417 de la *Ley electoral local*, además de que no se encuentran en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Lo anterior revela que, 6 días antes de su renuncia al proceso de obtención de una candidatura independiente, Verónica Baeza González se hizo presente en el proceso interno de selección de

candidatura a la Sindicatura de San José Iturbide, Guanajuato, por Morena.

De ahí la simultaneidad *formal* de la candidata en cuestión en dos procesos de selección de candidaturas.

Sin embargo, en concepto de este *Tribunal*, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, lo anterior **no es suficiente** para tener por acreditado que la candidata en cuestión **participó material y sustancialmente** en dos procesos de forma simultánea y, por tanto, que se actualice el supuesto previsto en el precepto legal referido como vulnerado.

En efecto, no puede considerarse que Verónica Baeza González haya participado en dos procesos de selección en forma simultánea, en virtud de la sola presentación de la carta de aceptación de candidatura –para el caso de que se viera favorecida con ella– en el proceso de selección de precandidaturas de Morena, como Síndica del ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato.

En concepto de este *Tribunal*, el precepto que se indica como vulnerado –quinto párrafo del artículo 176 de la Ley electoral local y su correlativo artículo 227, numeral 5 de la *Ley General*– debe leerse a través de un ejercicio hermenéutico que se realice de conformidad con lo establecido en el artículo 1º, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y cumpliendo con la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de acuerdo con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Por tanto, si la norma establece como prohibición, *participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular*, ello debe interpretarse en el sentido más favorable, o bien, menos restrictivo de derechos, para lo cual es necesario determinar qué se debe entender por “participar”.

De una interpretación *sistemática* (es decir, cuando se determina el significado que de una norma jurídica en función del contexto normativo al que pertenece, para que aquél resulte armónico con el de las demás disposiciones legales) y *funcional* (cuando su acepción permite que simultáneamente pueda aplicarse dicha norma jurídica y las demás con las que exista una aparente antinomia, a fin de que todas surtan efectos) de las normas contenidas en los artículos 226 y 227 de la *Ley General* y artículos 175 y 176 de la *Ley electoral local*, se debe entender lo siguiente:

-Los procesos internos para la selección de candidaturas a cargos de elección popular son el **conjunto de actividades** que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos;

-Se entiende por precampaña electoral el **conjunto de actos** que realizan los partidos políticos, sus militantes y **los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido**;

-Se entiende por actos de precampaña electoral las **reuniones públicas, asambleas, marchas** y, en general, aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, **con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato** a un cargo de elección popular;

-Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones **que difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas;**

-Precandidato es el ciudadano o ciudadana que pretende ser postulado por un partido político para una candidatura a cargo de elección popular en el proceso de selección interna, y

-Ningún ciudadano podrá **participar simultáneamente** en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos.

En concepto de este órgano plenario, *participar* en un proceso interno de selección de candidaturas implica, esencialmente, según lo dispuesto por el legislador, *realizar un conjunto de actividades con el objeto de que los precandidatos den a conocer sus propuestas y, posteriormente, obtengan el respaldo correspondiente.* Esto es, **material** o **sustantivamente** se debe participar simultáneamente y no en forma nominal o semántica, para que efectivamente se *participe* en un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por más de un partido político.

Además, en los preceptos citados no se establece, expresamente, que un ciudadano se encuentra participando de manera simultánea en procesos internos de partidos distintos, con la sola exteriorización de su voluntad a aceptar, eventualmente, la candidatura que se le llegara a asignar, dentro de dichos procesos, puesto que es necesario que el partido apruebe que éste cumplió con ciertos requisitos y, de ser procedente, se apruebe su registro como precandidato.

En el caso, a pesar de que el partido impugnante no hace un alegato al respecto y solo se limita a señalar que Verónica Baeza González vulnera la norma ya citada, este Tribunal advierte su causa de pedir y analiza que para sustentar dicha participación cuestionada, tan sólo se tiene la carta de aceptación de eventual candidatura de donde se advierte, a lo más, la manifestación de su voluntad de participar en el proceso interno de selección de Morena, lo que, como ya se dijo, no es suficiente para tener por acreditada la prohibición contenida en el artículo 227, párrafo 5, de la *Ley General* ni su correlativo de la *Ley electoral local*.

De concebirlo en forma contraria, sería hacerlo a través de una interpretación restrictiva, aunado a que ese escrito del 22 de marzo, en donde la ahora candidata cuestionada manifestó su aceptación a la eventual candidatura, no surtió efecto legal alguno, pues ese proceso interno, iniciado con la convocatoria del 15 de noviembre de 2017, de declaró desierto, según se advierte de la expresión, en ese sentido, de la segunda convocatoria del 28 de marzo, que dice:

Segundo.- La candidatura a síndico/a de San José Iturbide fue declarada desierta al no haber personas interesadas en registrarse para dicha candidatura.

En todo caso, se considera que el partido inconforme debió allegar al presente medio de impugnación mayores elementos para tener por acreditada la participación –material y sustantiva– de Verónica Baeza González en el proceso interno del referido partido, por ejemplo, la asistencia o celebración de reuniones públicas, asambleas, marchas, con el fin de dar a conocer sus propuestas y obtener el respaldo de los militantes; sin embargo, ello no aconteció en la especie.

Por otro lado, se tiene acreditado en el expediente, que la renuncia de Verónica Baeza González se presentó al Instituto

Electoral del Estado de Guanajuato el día 28 de marzo, a las 20:55 horas, según sello y datos de recibido de la solicitud de registro que formuló la planilla de aspirantes a candidaturas independientes apoyadas por la asociación civil “UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSÉ ITURBIDE”.³⁷

Luego, que la candidata en cita aceptó la eventual candidatura de síndica para el ayuntamiento de San José Iturbide, por Morena, lo que hizo en la fecha de su presentación ante el referido Instituto electoral, que fue el 28 de marzo, más concretamente a las 23:45 horas.

Por tanto, no se advierte que el actuar descrito de Verónica Baeza González haya sido de manera distinta a lo que dicta la lógica común, entonces debe prevalecer la cronología de que una vez que renunció al proyecto independiente, se vinculó con el partido Morena.

Como ya se dijo no existe dato probatorio alguno que soporte la afirmación del partido impugnante; ni tampoco se encuentra desvirtuado en autos, la circunstancia que conduce a establecer que Verónica Baeza González ***no participó—simultáneamente— en el segundo proceso interno de Morena y el de la candidatura independiente.***

³⁷ Se alude a ello como hecho notorio, al encontrarse integrada como copia certificada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, al expediente que tramita este Tribunal con la clave TEEG-REV-16/2018. Lo anterior conforme a la Tesis: XIX.1o.P.T. J/4, Novena Época, Registro: 164049, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Común, Página: 2023, del rubro: ***HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS.***

En efecto, lo que se tiene como cierto es su **renuncia** al procedimiento llevado ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para separarse de su intención de aspirar a candidata independiente —**28 de marzo a las 20:55**—, lo que pone fin a su proyecto inicial de incursionar en la candidatura independiente; y es hasta las 23:45 horas del mismo día en que se tiene como presentada su manifestación de aceptación de candidatura de Morena.

Lo anterior, se corrobora, a través de lo asentado en el acuerdo de fecha 5 de mayo de la presente anualidad³⁸, con el número **CGIEEG/217/2018**, donde el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señala que la candidata impugnada, renunció, precisamente, a ser aspirante a candidata independiente, el día 28 de marzo:

“XII. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se presentaron las renunciaciones para el registro en la planilla correspondiente a la asociación civil **UNIDOS POR UN MEJOR SAN JOSE ITURBIDE**, signadas por los otrora aspirantes a candidatura independiente Verónica Baeza González, postulada para la primer sindicatura propietaria...”

Luego, se tiene que en esa misma fecha se debió dar su registro como aspirante o precandidata a síndica para el Ayuntamiento de San José Iturbide, Guanajuato por Morena, lo que debió darse entre las 19:00 y 22:00 horas; lo anterior de acuerdo a la segunda convocatoria de dicho instituto político, donde de la misma se establece que el registro de aspirantes, se debía realizar ante el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en Guanajuato, precisamente, el día 28 de marzo, entre las horas señaladas con anterioridad.³⁹

³⁸ Véase, nota 8 de la presente resolución.

³⁹ Convocatoria consultable a fojas de las 145 a 147 del sumario.

Con esa base, el material probatorio con que se cuenta, **no permite concluir** que la persona cuestionada estuvo participando de manera activa en el proceso implementado dentro de una candidatura independiente y a su vez, dentro del segundo proceso interno de Morena; lo anterior, porque al partido impugnante, le corresponde la carga de la prueba para demostrar los alcances últimos de su pretensión, situación que no aconteció en la presente causa.⁴⁰

En efecto, el segundo párrafo del artículo 417 de la *Ley electoral local*, impone la carga de probar al que afirma, así como al que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho. Ello porque la relación jurídico-procesal impone a las partes determinadas conductas en el desarrollo del proceso, cuya inobservancia les acarrea consecuencias adversas —más o menos graves—, como la pérdida de las oportunidades para su defensa e inclusive la pérdida de la oportunidad de probar.

Aunado a que el *onus probandi* o carga de la prueba, constituye una de las actitudes requeridas a las partes en el proceso, y consiste en la exigencia de demostrar la existencia de los hechos en que fundan su pretensión. Es pues, una condición que debe ser satisfecha para que tales hechos sean considerados como ciertos por el Juez y, en virtud de ello, efectivamente sirvan de fundamento a dicha pretensión.

Así, la carga de la prueba determina quién tiene interés en acreditar la existencia de un hecho en el proceso, en razón de ser precisamente a quien perjudica o sufre la consecuencia

⁴⁰ **Artículo 417** Son objeto de prueba los hechos controvertibles. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

desfavorable de la falta de prueba. Dicha institución se traduce, por ende, en una norma de distribución entre las partes del riesgo de la omisión de probar los hechos relevantes en el juicio.

Por el contrario, lo que se obtiene del material probatorio de autos, alcanza para entender que la candidata cuestionada renunció a su proyecto independiente para luego participar en el segundo proceso interno de Morena y lograr la candidatura de la *Coalición*; precisamente, para la sindicatura al ayuntamiento referido.

Razonar de manera contraria, vulneraría su derecho a ser votada, previsto y tutelado por los artículos 35, fracción II de la Constitución Federal y, 23 párrafo 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

3.7. No hubo posición de ventaja de Genaro Martín Zúñiga Soto frente a otras candidaturas, ante su supuesta participación simultánea en procesos internos de selección de candidaturas de diversos partidos. Por otro lado, la parte actora considera que el candidato cuestionado obtuvo una posición de ventaja sobre las demás candidatas y candidatos, ya que, derivado de su participación en el proceso interno del *PAN*, realizó actos apoyados en propuestas políticas diferentes, violándose así el principio de equidad en la contienda electoral.

No obstante esa afirmación, este tribunal considera que no le asiste la razón a la parte accionante, dado que no se puede considerar vulnerado el principio de equidad, si como en la especie, **no se acreditó** que la participación Genaro Martín Zúñiga Soto, se realizó de manera simultánea en ambos procesos internos y, en tal sentido, no se configura la realización de actos apoyados en propuestas políticas diferentes de forma paralela.

Asimismo, tal agravio se torna **inoperante** pues la accionante fue omisa en especificar de manera concreta, cuáles son las candidatas o candidatos que a su juicio fueron afectados, o sobre los cuales Zúñiga Soto tuvo una posición de ventaja al supuestamente participar en tales procesos internos; al margen de que en todo caso dicha afectación debería ser impugnada por quien la resienta, lo que en la especie no acontece.

En razón de todo lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrariamente a lo que sostiene la representante del *PAN*, Genaro Martín Zúñiga Soto no incurrió en la prohibición establecida en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la *Ley electoral local*; por tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **CONFIRMA** el acuerdo **CGIEEG/155/2018** emitido en la sesión especial del 15 de abril de 2018 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se aprobaron los registros de las planillas de candidatas y candidatos propuestas por la Coalición “Juntos haremos historia”, para integrar los ayuntamientos del Estado, para contender en la elección ordinaria del 1 de julio de este año.

Notifíquese como corresponda.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, **unanimidad** de votos de quienes lo integran,

Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.